

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 293

RADICACIÓN	: 76111-33-33-001-2021-00044-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: ESTHER EDITH PRADO CARTAGENA jcorozco@inelma.com.co
DEMANDADO(S)	: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Guadalajara de Buga,

El(la) señor(a) **ESTHER EDITH PRADO CARTAGENA**, por intermedio de apoderado(a), presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con el objetivo que se declare la nulidad de las resoluciones 003 del 28 de noviembre de 2018 y 2334 del 08 de abril de 2019, mediante las cuales se decretó el cierre del hogar sustituto a cargo de la demandante, señora Esther Edith Prado Cartagena y se resolvió recurso de apelación contra aquella, respectivamente.

Si bien el medio de control que se incoa dentro del presente asunto es el de nulidad simple, lo es también, que de salir adelante las pretensiones, es decir, si se declara la nulidad de los actos administrativos demandados, de dicha declaratoria se desprende el restablecimiento automático del derecho de la demandante, ya que implicaría la reapertura del hogar sustituto que estaba a su cargo, continuando el mismo a su cargo. Tanto es así, que una de las pretensiones de la demanda establece: “Se le conceda a la señora **ESTHER EDITH PRADO CARTAGENA** la oportunidad de reabrir el hogar sustituto inicialmente durante un periodo provisional y condicional donde está bajo la vigilancia permanente del grupo interdisciplinario del ICBF, para eventualmente después de 6 meses de no presentar ninguna anomalía prorrogar indefinidamente el funcionamiento del hogar sustituto relacionado”.

Por tal razón, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del Artículo 137 de CPACA, se le imprimirá a la presente demanda el trámite correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Aclarado lo anterior, procederá el despacho a efectuar el correspondiente estudio de la demanda.

De la revisión efectuada a la presente actuación, evidencia el Despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) falencia(s):

- No se cumplió con lo preceptuado en el artículo 73 y 74 del CGP, toda vez que no se allegó el poder conferido al (la) abogado(a) que presentó la demanda. En tal virtud, se debe aportar el poder correspondiente.

- No se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se allegó la constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo tanto la misma deberá ser anexada.

- No se cumple con lo establecido en los numerales 4, 7 y 8 del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se indicaron las normas violadas y su concepto de violación, no se indicó el canal digital de notificación del (la) demandante y, no se acreditó el envío por correo electrónico, o el envío físico -en caso de desconocer la dirección electrónica del(los) demandado(s)- de la demanda y sus anexos, a la(s) entidad(es) demandada(s). En ese orden de ideas, se deberán indicar las normas violadas con su concepto de violación, informar el canal digital de notificación del (la) demandante y acreditar el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada.

- No se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, toda vez que no se allegó uno de los actos demandados, esto es, la resolución No. 003 del 28 de noviembre de 2018 con las respectivas constancias de notificación; Por tal razón,

Visto lo anterior, de conformidad con el art. 170 *ibídem*, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Se advierte que conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CAPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe remitir a la(s) entidad(es) demandada(s) por medio electrónico, o en caso de desconocerlo, por medio físico, el escrito de subsanación, con sus correspondientes anexos, si los hay; lo cual deberá acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda ante el despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE
BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa90b19c1c7bd5886f6b9d275194554524ff83414c831ae691c48edf159349d2

Documento generado en 09/04/2021 10:15:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>